

**ORDENANZAS PARA EL USO Y
APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS
CHARCONES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL
DE TORRES, PROVINCIA DE JAÉN,
APROBADAS POR REAL ORDEN DE 22 DE
ENERO DE 1880**

(Miguel Moreno Jara, recopilador)

---000---

**RESIDENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD Y DEL
SINDICATO,**
MANCHA REAL.

---000---

JAÉN, Est. Tip. de los Sres. Rubio.
Calle Maestra-baja, núm. 27

---000---

ORDENANZAS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE "LOS CHARCONES", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORRES, PROVINCIA DE JAÉN, APROBADAS POR REAL ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1880.

**CAPÍTULO PRIMERO.
DE LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 1º

Se constituye una Comunidad de regantes para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas que desde tiempo inmemorial nacer y afluyen al sitio de los Charcones, en el término de la Villa de Torres.

ARTÍCULO 2º

Constituyen la Comunidad, los primeros regantes que firmen estas ordenanzas y representen doscientas hectáreas regables. También formarán parte de la misma, todos los demás, presten o no su conformidad.

ARTÍCULO 3º

La Comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma; y un Jurado encargado de la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos, y del reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho, que susciten sobre el riego entre los interesados.

ARTÍCULO 4º

La Comunidad nombrará su Presidente y Secretario. Corresponde al Presidente:

1º. Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de regantes, y las extraordinarias de Sindicato y Jurado.

2º. Presidir y ordenar las discusiones, fijar la preferencia de los asuntos que se han de ventilar, y redactar las memorias que han de presentarse a las Juntas generales ordinarias.

3°. Autorizar con su firma las actas de las Juntas y demás documentos que lo exijan.

4°. Llevar la firma de la correspondencia y gestionar a nombre de la Comunidad cuanto sea necesario.

ARTÍCULO 5º

Corresponde al Secretario:

1°. Redactar y firmar las actas de las Juntas generales.

2°. Autorizar con el Presidente la correspondencia y demás documentos que lo exijan.

ARTÍCULO 6º

En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente de la Comunidad, le sustituirá el del Sindicato.

Por iguales motivos, el Secretario del Sindicato sustituirá al de la Comunidad.

CAPITULO SEGUNDO JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO 7º

Corresponde a las Juntas generales ordinarias:

1°. El nombramiento del Presidente y Secretario de la Comunidad y de los Vocales y suplentes del Sindicato y Jurado.

2°. Nombrar la Comisión de examen y revisión de cuentas.

3°. Aprobar las cuentas generales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los regantes asistentes, computada por el número de hectáreas regable.

ARTÍCULO 8º

Corresponde a las Juntas generales extraordinarias:

1°. Resolver cuantas cuestiones se sometan a su examen y deliberación.

2°. Reformar estas ordenanzas siempre que propuesta la reforma a lo menos por los regantes de la tercera parte de las tierras de la Comunidad, y

estudiada en Junta general extraordinaria, la apruebe la mayoría computada por el número de hectáreas regables.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, computada por el número de hectáreas regables de la Comunidad.

ARTÍCULO 9º

El día primero de cada año se verificará Junta general ordinaria para nombrar la Comisión de examen y revisión de cuentas del mismo año, y aprobar las del anterior.

Cada tres años a partir del día primero de mil ochocientos setenta y ocho, en el Junta general ordinaria, se renovarán los vocales del Sindicato y Jurado en la forma establecida en el artº 23.

ARTÍCULO 10º

Las Juntas generales extraordinarias se convocarán por el Presidente de la Comunidad, cuando el Sindicato y Jurado, o los regantes que representen más de la tercera parte del número de hectáreas regables, le manifiesten la necesidad de convocarlas. En ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado la reunión y estén expresados en las esquelas de aviso.

ARTÍCULO 11º

Para las Juntas generales ordinarias se avisará con tres días de anticipación; y para las extraordinarias con el tiempo que se considere necesario a juicio del Sindicato; pero nunca podrá exceder de ocho días ni bajar de tres.

ARTÍCULO 12º

El acta de cada Junta general, será firmada por el Presidente, Secretario y tres regantes de los concurrentes, y se dará cuenta de ella en la reunión inmediata.

ARTÍCULO 13º

La Comisión de examen de cuentas tendrá la facultad de pedir y el Sindicato la obligación de darle cuantos datos necesite para su esclarecimiento. La

Comisión las remitirá a este con su dictamen tres meses antes de someterlas a la aprobación de la Junta general.

CAPITULO TERCERO. SINDICATO Y JURADO.

ARTÍCULO 14º

Son atribuciones del Sindicato:

1º. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2º. Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3º. Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el Reglamento.

4º. Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras a la aprobación de la Junta de la Comunidad.

5º. Convocar a Juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6º. Proponer a las Juntas generales cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en estas ordenanzas.

7º. Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva a cada finca.

8º. Todas las que le concedan las ordenanzas de la Comunidad o el Reglamento especial del Sindicato.

ARTÍCULO 15º.

Las atribuciones del Jurado se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Corregirá las infracciones que se cometan en estas ordenanzas pudiendo emplear el procedimiento de apremio contra los deudores morosos de

la Comunidad, ya de multas o indemnizaciones por infracción de las ordenanzas, ya de las cuotas que les correspondan para sufragar los gastos de la misma; y se procederá siempre con arreglo a las disposiciones que rijan para los deudores a la Hacienda, hasta hacer efectiva la indemnización que se ha de aplicar al perjudicado y a los fondos de la Comunidad.

ARTÍCULO 16º

La residencia del Presidente y Secretario de la Comunidad y del Sindicato y Jurado se establecerá en esta villa de Mancha Real.

ARTÍCULO 17º

El Sindicato se compondrá de cinco Vocales propietarios y dos suplentes.

Los cinco primeros reunidos, nombrarán el Presidente, Secretario y Depositario.

ARTÍCULO 18º.

Forman el Jurado un Presidente, cuatro Vocales y tres suplentes.

El Presidente será un Vocal del Sindicato elegido por éste.

ARTÍCULO 19º.

Los Vocales del Sindicato y Jurado tienen voz y voto.

Las vacantes de Vocales que ocurran se proveerán con los suplentes, en el orden que estos resulten elegidos; y la provisión de los cargos se hará por votación entre los vocales.

ARTÍCULO 20º.

En el sindicato habrá un Vocal en representación de los olivares que por su situación sean los últimos en recibir el riego y otro en la de las tierras calmas.

ARTÍCULO 21°.

Para ser Presidente o Secretario de la Comunidad o Vocal del Sindicato o Jurado, es necesario pertenecer a la Comunidad de regantes, o ser apoderado de ellos con escritura pública.

No podrán recaer los cargos anteriores en regantes de menos de doscientas olivas, o dos hectáreas de tierra, ni en los menores de edad, ni en los incapacitados por las Leyes.

Son incompatibles para los mismos, los que ejerzan el cargo de Diputado, Alcalde o Juez.

ARTÍCULO 22°.

Los cargos de Presidente y Secretario de la Comunidad y los del Sindicato y jurado son gratuitos y no podrán renunciarse sino en caso de reelección.

ARTÍCULO 23°.

Los cargos de Presidente y Secretario de Comunidad durarán seis años. Los de vocales y suplentes del Sindicato y Jurado durarán también seis años pero renovándose por mitad cada tres. Al fin del primer trienio se designarán por suerte los vocales que deban salir. En las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

ARTÍCULO 24°.

Si el número de suplentes no fuese suficiente para proveer las vacantes al tenor de lo dispuesto en el artículo diez y nueve, y por esta causa no funcionaran con regularidad el Sindicato y Jurado, se faculta a ambos reunidos y asociados de catorce regantes de olivos y dos de tierras calmas para designar los que han de desempeñar las vacantes hasta la primera Junta general.

Al efecto, se sacarán a la suerte o por insaculación, siete de los asociados entre los regantes de olivos que posean mayor número de hectáreas regables y reúnan la mitad de las que constituyen la Comunidad, y otros siete entre los demás igualmente insaculados.

Del mismo modo se procederá a designar los dos regantes de tierras calmas correspondiendo uno a los mayores regantes y otro a los menores.

ARTÍCULO 25°.

El Sindicato y Jurado resolverán respectivamente los casos que se presenten no comprendidos en estas ordenanzas y sean de su competencia.

Ambos reunidos y asociados de catorce regantes de olivas y dos de tierras calmas, nombrados por el mismo procedimiento del artículo veinte y cuatro, resolverán los casos arduos que se presenten, dando cuenta de sus resoluciones en la primera junta general.

ARTÍCULO 26°.

Cuando el Presidente y el Secretario de la Comunidad y los vocales del Sindicato y Jurado infrinjan como particulares las ordenanzas, se someterán a la jurisdicción del Jurado, el cual aplicará el correctivo que proceda con sujeción a las mismas.

Si la falta se comete en el desempeño de su cargo, o procede de resoluciones del Sindicato y Jurado, la Comunidad reunida en junta general juzgará la infracción, pudiendo aplicar al que la haya cometido la indemnización de cinco a cincuenta pesetas; y en aquellos casos graves que manifiestamente comprometan sus intereses, podrá proponer y acordar la destitución inmediata de los vocales del Sindicato y Jurado incluso los Presidentes y nombramientos de los que hayan de sucederles.

Siempre que la falta envuelva criminalidad, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 27°.

El Sindicato levantará acata de todas las acequias, hijuelas maestras y subalternas de este regadío tal como se halla hoy establecido, con el pormenor de sus respectivos pagos y de cada una de las fincas y su extensión y número de olivas de dentro de él se riegan, para que con esta cabal noticia se puedan acordar providencias justas y equitativas.

ARTÍCULO 28°.

En faltando las aguas y no pudiendo correr las acequias, el Sindicato anotará toda formalidad por diligencia firmada, hasta qué sitio y predios ha llegado el riego en cada acequia e hijuela, para que cuando vuelvan a correr las aguas se empiece a regar donde queden los riegos.

ARTÍCULO 29°.

El Sindicato denunciará al Jurado todas las faltas a las ordenanzas para que se aplique la indemnización que corresponda a cada caso.

CAPITULO CUARTO. REGLAMENTO DEL SINDICATO Y JURADO.

ARTÍCULO 30.

Corresponde al Presidente del Sindicato:

1°. Consultar con el de la Comunidad toda resolución del Sindicato que tienda a alterar las ordenanzas.

2°. Dirigir, inspeccionar y distribuir los trabajos entre los demás vocales.

3°. De acuerdo con el Sindicato, nombrar suspender y separar los guardas o empleados y fijarles su haber, consignándolo en los presupuestos, los cuales se han de someter a la aprobación de la Comunidad de Junta general ordinaria.

4°. Convocar al Sindicato cada ocho días y siempre que lo considere oportuno.

ARTÍCULO 31.

El Vice-presidente hará las veces del Presidente en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

ARTÍCULO 32.

1°. La inmediata inspección y vigilancia en la distribución y orden de las aguas, en sus presas, acequias e hijuelas y en los guardas encargados de las mismas.

2°. Cuidar del exacto cumplimiento de las ordenanzas, y dar cuenta al Presidente del Sindicato de las contravenciones que noten, a fin de que se denuncien al Jurado para que se apliquen las indemnizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 33.

Son obligaciones del Secretario:

- 1°. Llevar el libro de autorizaciones o poderes con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete.
- 2°. Redactar y firmar las actas de las sesiones del Sindicato pasándolas a los libros que llevará al efecto.
- 3°. Tomar razón del ingreso y salida de los fondos.
- 4°. Firmar las certificaciones que deba expedir el Sindicato.
- 5°. Llevar un registro de las acequias e hijuelas, del número de olivas, y hectáreas que riega cada una, y de los hombres y fincas de cada regante.

ARTÍCULO 34.

Son obligaciones del depositario:

- 1°. La recaudación, custodia y distribución de los fondos de la Comunidad.
- 2°. Firmar los recibos y dar cargaremes de todas las cantidades que reciba.
- 3°. Dar cuenta al Sindicato de los que no hayan abonado las cuotas que les corresponden.
- 4°. No pagar cantidad alguna sin mediar libramiento firmado por el Presidente.
- 5°. Formar un resumen de sus cuentas para todas las juntas generales ordinarias y siempre que lo pida el Sindicato.

ARTÍCULO 35.

Corresponde al Presidente del Jurado:

- 1°. Reunir el Jurado siempre que exista alguna infracción a las ordenanzas que haya que corregir.
- 2°. Consignar en un libro los fallos, que serán ejecutorios, los cuales debe conocer el Sindicato para el ingreso de la indemnización que corresponda.
- 3°. Poner en conocimiento o dar parte al Tribunal competente de los hechos que envuelvan criminalidad.
- 4°. Consultar con el Presidente de la Comunidad y el del Sindicato, los casos no comprendidos en las ordenanzas o de dudosa aplicación, para resolver lo que corresponda.

ARTÍCULO 36.

Corresponde a los vocales de Jurado:

- 1º. Nombrar de entre ellos el Secretario.
- 2º. Deliberar con el Presidente sobre las faltas que les denuncien para aplicar la indemnización que fijan las ordenanzas.
- 3º. Acordar por mayoría de votos, entre los asistentes, la indemnización que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 37.

Las obligaciones de los guardas son las siguientes:

- 1º. Reconocer todos los días las acequias e hijuelas desde su origen hasta quinientos metros más abajo del sitio donde se hallen los riegos.
- 2º. Llevar cuenta de los olivares apozados que se hallen en turno, y de los que deben apozarse.
- 3º. Transmitir a los regantes con seis días de anticipación a aquel en que les toque regar, las órdenes del Sindicato para que apozen sus fincas.
- 4º. Llevar relación en un libro foliado y rubricado por el Presidente, de los dueños de las olivas, número de las que van a regarse, de las ya regadas y de los días de riego en las tierras calmas.
- 5º. Ejecutar los trabajos de conservación y reparación de las presas, acequias e hijuelas, y dirigir los peones auxiliares que tengan a su cargo, llevando cuenta de los jornales que devenguen.

ARTÍCULO 38.

Los guardas observarán puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas denunciando a los contraventores para que se les imponga la indemnización y lo demás que corresponda.

En estos casos evitarán los guardas toda dispuesta o altercado, tomando el nombre y señas del infractor o infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

ARTÍCULO 39.

Los guardas llevarán siempre que estén de servicio, una banda de cuero con una chapa en el centro donde se lea "Guarda de las aguas de los Charcones. Sindicato de Mancha Real".

ARTÍCULO 40.

El guarda denunciará al Sindicato cualquier mal aprovechamiento o desperdicio del agua por ausencia o abandono del regador o por otra causa.

ARTÍCULO 41.

Los guardas que no hagan bien las participaciones del agua, pagarán quince pesetas de indemnización la primera vez, veinte y cinco la segunda, y serán privados del destino en la tercera, sin perjuicio en todo caso de pagar a los perjudicados las indemnizaciones que correspondan, y de la conminación del código penal.

ARTÍCULO 42.

Los guardas no recibirán gratificación alguna de los contraventores a los ordenanzas bajo la pérdida del destino y demás que proceda.

ARTÍCULO 43.

Se prohíbe a los guardas tener caballerías de su propiedad o ajenas, dentro de la zona o región que custodien.

ARTÍCULO 44.

Por falta de subordinación o exactitud en sus obligaciones generales, se podrá rebajar a los guardas desde uno a tres días de su haber.

ARTÍCULO 45.

Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos, serán causa bastante para que el Sindicato separe de sus destinos a los guardas.

**CAPITULO QUINTO
REGANTES****ARTÍCULO 46.**

Son regantes, para los efectos de estas ordenanzas, todos los que posean fincas en el término de la Villa de Torres, que se hallen enclavados bajo

las acequias e hijuelas que existen en la actualidad para la conducción y distribución de las aguas de los Charcones, y comprendidas además en los casos siguientes:

1°. Los plantíos de olivas que sean anteriores a la Ley de aguas de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

2°. Los plantíos de olivas que siendo posteriores a dicha Ley, se hayan regado tres veces por lo menos antes del día primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, dentro de los turnos establecidos o consentidos.

3°. Las tierras calmas que se hayan regado antes de dicha Ley.

4°. Las tierras calmas que se hayan regado desde la fecha de dicha Ley, hasta el día primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, seis veces por lo menos dentro de los turnos establecidos.

ARTÍCULO 47.

Todo regante que no resida en el domicilio de la Comunidad está obligado a tener apoderado especial que lo represente.

Los apoderados deberán ser vecinos de esta Villa y tendrán obligación de presentar sus autorizaciones o poderes en la Secretaría del Sindicato para que se tome razón; sin cuyo requisito no serán reconocidas sus representaciones.

ARTÍCULO 48.

Todos los regantes tienen derecho a concurrir a las juntas, por sí o por medio de representante autorizado con carta u oficio dirigido al Presidente de la Comunidad.

ARTÍCULO 49.

Los regantes menores de edad y cualquiera otro incapacitado legalmente serán representados por sus tutores o curadores o los que de ellos cuiden, quienes deberán acreditar hallarse ejerciendo el cargo.

ARTÍCULO 50.

Los regantes tienen derecho a convocar juntas extraordinarias siempre que lo soliciten los que representen más de la tercera parte del número de hectáreas regables.

ARTÍCULO 51.

Los regantes que dejen de asistir a las juntas generales ordinarias, pasarán por lo que acuerde la mayoría de los concurrentes, sea cualquiera el número de estos.

ARTÍCULO 52.

Se tendrán por regantes diversos y no por uno solo cuantos cultiven juntos uno o más pedazos de tierra, entendiéndose que los colonos o simples cultivadores no se consideran como regantes, como no sea en representación de sus principales competentemente autorizados.

ARTÍCULO 53.

Después aprobadas estas ordenanzas por el Gobierno, cada uno de los regantes fijará el número de olivas que riegan, el cual servirá de tipo para el aprovechamiento. Toda ocultación se penará con dejar de secar las olivas ocultadas; y todo aumento, con negue a manifestar el número de olivas que riega, se le fijará contándoselas a su costa y sin necesidad de su intervención, para no entorpecer el recuento.

ARTÍCULO 54.

Ningún regante tomará el agua cuando le corresponda regar sin satisfacer anticipadamente el importe del riego. Para acreditar el pago exhibirá ante el guarda respectivo el talón que lo justifique.

Los contraventores incurrirán en la indemnización de diez pesetas para los fondos de la Comunidad, y se les quitará el agua tan pronto como se sepa que están regando sin pagar.

ARTÍCULO 55.

El anticipo de pago del riego se entenderá solo de doscientas olivas y se renovará diariamente. Los dueños de tierras calmas abonarán con anticipación el total que corresponda a cada riego.

ARTÍCULO 56

En todo fraude o confabulación entre dos o más regantes, para burlar cualquier disposición de estas ordenanzas, o para perjudicar a la Comunidad o alguno de sus individuos, se pagará una indemnización de una a cincuenta pesetas, a juicio del Jurado, y sin perjuicio de las penas impuestas por el Código penal.

ARTÍCULO 57.

El regante que avisado con seis días de anticipación, no apoce su olivar o prepare sus tierras para recibir el riego, perderá su vez y pasará al que le sigue, sin que sirva de excusa el temporal, las nieves o otras causas.

ARTÍCULO 58.

El que avisado en cada turno para regar sus fincas, dejase de regarlas en diez turnos consecutivos, perderá el derecho al riego de las mismas.

ARTÍCULO 59.

La duración de cada riego en lo olivares será a juicio del Sindicato hasta que la experiencia enseñe el número de horas o días y cantidad de agua que debe fijar por hectárea.

ARTÍCULO 60.

Interinamente se fija el tiempo y cantidad de agua que corresponde a cada hectárea de olivar, el que no pueda componer riego, por ser abundante o escasa el agua que se le da, lo avisará al Sindicato, para que a su juicio se le disminuya o se le aumente, según proceda.

ARTÍCULO 61.

Ningún regante de olivas podrá traspasar ni prestar su riego a otro bajo la indemnización de cien pesetas por cada día de traspaso.

ARTÍCULO 62.

Ningún regante impedirá a otro el riego establecido por su heredad, pagándosele el daño si lo hubiere. Mas para abrir un nuevo riego, en finca que hoy se riega, deberá obtenerse permiso del sindicato, que concederá, siendo justo, señalando como y por dónde se ha de regar.

ARTÍCULO 63.

El que regase por otra hijuela distinta de la particular de su heredad, incurrirá en la indemnización de veinte y cinco pesetas y resarcimiento de daños que causen a tercero.

ARTÍCULO 64.

El que saque hijuela desproporcionada a la extensión de su precio, pagará la indemnización que regule el Jurado. Si toda la heredad no pudiera regarse por una sola hijuela se continuará por otra cuando le toque.

CAPITULO SEXTO OLIVARES Y TIERRAS CALMAS

ARTÍCULO 65.

Se consideran como olivares de riego para los efectos de estas ordenanzas, toda tierra plantada de olivas, sea cualquiera la edad de estas, siempre que el número de plantas exceda de veinte por hectárea; y se entienden por tierras calmas de riego las que carecen en absoluto de arbolado o el número de árboles diseminados en el centro, no excede de veinte por hectárea, quedando sin limitación en las lindes, con tal que no perjudiquen a las acequias.

Tanto los olivares como las tierras, deben estar además comprendidos en los casos que se citan en el artº 46, para que sean fincas de riego.

CAPITULO 66.

Las aguas se aplicarán sin interrupción alguna al riego de los olivares, desde el día primero de Octubre de cada año al quince de Junio del siguiente. Se exceptúa, sin embargo, dentro de esta época el caso en que por gran escasez de los pluviales y riesgo de perderse las cosechas de cereales, o no poderse verificar la

siembra en época oportuna, juzgue justo al Sindicato dedicar las aguas al riego de las tierras calmas; pero no excediendo de veinte el número de días que estén dedicados a dicho riego.

Fuera de este caso extraordinario, se aplicarán setenta días de agua al riego de las tierras calmas, en la época que media desde el diez y seis de Junio al treinta de Septiembre de cada año, y por el orden que más convenga a los regantes de ellas.

Los treinta y siete días de agua sobrante, en dicha época, se aplicarán al riego de las olivas; y para su mejor aprovechamiento se embalsará en una alberca o depósito que se construirá en las inmediaciones de los manantiales.

ARTÍCULO 67.

Las fincas que vengan considerándose como tierras calmas de riego, y que tengan en la actualidad plantaciones de olivas o que se planten en lo sucesivo, se regarán cuando les toque en los turnos de tierras hasta que las plantaciones cumplan veinte años, perdiendo entonces el carácter de tierras pasando a turnara en los riegos con los olivares. En su consecuencia se disminuirá el número de días de aguas destinados al riego de las tierras, en la proporción de uno por cada setenta olivas de las pintadas en ella. que tengan ya o tuvieran veinte años.

ARTÍCULO 68.

Por el riego de cada oliva se pagará cinco céntimos de peseta, y por cada día de agua para el riego de tierras calmas, dos pesetas veinticinco céntimos.

CAPITULO SÉPTIMO.

ACEQUIAS E HIJUELAS Y ORDEN DE LOS RIEGOS

ARTÍCULO 69.

Las aguas de la Comunidad correrán siempre por las acequias principalmente e hijuelas respectivas y por las que en lo sucesivo se abran por el Sindicato, a excepción de los casos siguientes:

1º. Cuando los temporales obstruyan una o varias de aquellas o inutilice sus presas.

2º. Cuando no haya ningún regante que las utilice.

En el primer caso, interín se reparan los desperfectos causados en una o varias acequias, correrán sus aguas por las demás inferiores, en la justa proporción que determine el Sindicato. En el segundo se les dará salida por sus cauces naturales.

ARTÍCULO 70.

Son y se entienden por acequias principales, cuatro que por cuatro que por cuatro presas sucesivas toman el agua del Barranco de los Charcones y se denominan:

- 1ª. Acequia alta de las Nogueras.
- 2ª. Acequia alta de la Sierra o de Amarguro.
- 3ª. Acequia de las Ánimas.
- 4ª. Acequia baja de las Llanas o del Egidillo.

La primera discurre por la huerta de los Charcones, casería de Rojas, cañada de Balbuena y termina en el límite de las tierras del Cortijo de Hermosilla, en el término de la Mancha.

La segunda pasa por el plantío de la Sierra, Amarguro y termina en la mojonera de los términos de Torres y Mancha Real.

La tercera comprende los sitios del Huerto del Mayor, Franchuelos, Pinote Hermosilla y Tejares, concluyendo en el límite de los pueblos antes citados.

La cuarta pasa por las Huertas y la Loma del Cuco y termina en la mojonera de Torres con Mancha Real.

ARTÍCULO 71.

Son hijuelas maestras las que toman agua de las acequias principales; y se entienden por hijuelas subalternas las que toman de las hijuelas maestras, sean de uno o más regantes.

De las noticias suministradas poro prácticos en la zona de riego , se deducen lo datos siguientes, que son susceptibles de rectificarse después por el Sindicato.

Hijuelas de la acequia alta de las Nogueras:

1ª. Riega a la izquierda de la acequia principal en Pintarré, olivares de Don Gregorio Vadillos, Don Antonio Ferrer, Doña Juliana Ruiz, Don Marcos Cubillo y otros.

2ª. Riega a la derecha, el sitio conocido por Clavel y otros.

3ª. Riega a la derecha, olivas de Don Marcos Cubillo y otros.

Hijuelas de la acequia alta de la Sierra o de Amarguro:

1ª. Riega a la derecha, olivas de Don Ricardo Herrera, Don Juan José Sánchez y otros.

2ª. Riega a la derecha, olivas de Don Juan Antonio Parras, Don Juan José Sánchez y otros.

3ª. Riega a la derecha, olivas de Don Diego Gutiérrez, Don Juan Mantilla y otros.

Hijuelas de la acequia de las Ánimas:

1ª. La del Huerto del Mayor, riega a la derecha, olivas de Don Ildefonso Morillas, Don Juan de Matas Herrera y otros.

De ésta se derivan otra dos hijuelas secundarias para regar olivas de Don Rafael Martínez Godino, Don Genaro Gómez Manzanilla, Don Tomás Martínez, Don Antonio del Castillo y otros.

2ª. Riega a la derecha, en el sitio de Franchuelos, y se subdivide en otras dos regando una olivas de Don Miguel Gutiérrez y Don Miguel Gámez y la otra de Don Gregorio Vadillos, Don Antonio Cubillo y otros.

3ª. Riega a la derecha, el sitio llamado los Rompidizos. De esta se derivan otras tres hijuelas para regar olivas de Don Matías Morillas, Don Juan de Mata Herrera, Don José Carrillo, Sebastián Cobo, Viuda de Miguel Guzmán y otros.

4ª. Riega a la izquierda, olivas de Pedro Giménez, Simón García Fuentes y otros.

5ª. De la Loma de las Ánimas, riega a la derecha, olivas de _Alfonso Jordán y Doña Juana de Dios Ogayar. Se subdivide en otras dos para regar Doña Juana de Dios Ogayar, Don Francisco José Sánchez y Don Matías Pulido.

6ª. Riega a la izquierda, olivas de Don Francisco Lazareno, Don José Ortega y otros.

7ª. De la Cañada del Servo, riega a la izquierda, Don León Vela, Don Andrés Guerrero y otros, y llega a la Fuente del Madroño.

8ª. Riega a la derecha, Doña Juana de Dios Ogayar, Don Cristóbal Martínez y otros.

9ª. Riega a la derecha, olivas de Doña Amparo del Río, Don José Carrillo y otros.

10ª. Riega a la izquierda, Don Miguel Cañizares, Don Ildefonso Morillas y otros. Se deriva de esta otra hijuela que va a los Callejones del camino de Torres y a los Tejares.

11ª. Riega a la derecha, la Loma de Satanás, olivas de Don Cristóbal Martínez, Manuel Fernández y otros.

12ª. Riega a la izquierda, olivas de Don Diego Cobo, Martín Gómez, Doña Ana María Gutiérrez y otros.

13ª. Riega a la derecha, Antonio Pulido, Don Narciso Herrera, Don Marcos Merlo de la Fuente y otros.

14ª. Riega a la derecha, Don Juan Francisco Herrera, Don Juan José Sánchez y otros.

Hijuelas de la acequia baja de las Llanas o del Egidillo:

1ª. Riega a la derecha, tierra y olivas de Don Rafael Vilches, Don Juan Moreno y otros.

2ª. Riega a la derecha, olivas de Don Juan José Sánchez, Don Juan Monroy y otros.

3ª. Riega a la izquierda, olivas de Don Juan Monroy, Doña Juana de Dios Aranda y otros.

4ª. Riega a la izquierda, olivas de Don Juan de Mata Herrera, Don Ildefonso Morillas y otros.

5ª. Riega a la izquierda, olivas de Don José Ortega, Don Juan Antonio Porras y otros.

6ª. Riega a la derecha, en la Loma del Cuco, olivas de Matías Planet y otros.

ARTÍCULO 72.

Las dimensiones de las acequias se fijarán en general con sujeción a los resultados de los estados siguientes: en caso necesario podrá el Sindicato modificarlas así como las pendientes, dando cuenta a la Junta general en su primera reunión.

Las hijuelas tendrán sesenta centímetros de ancho en la parte superior, cuarenta en la inferior, y otros cuarenta de profundidad

ESTADO NÚMERO 1.

CASOS	VELOCIDAD DE LA CORRIENTE	SECCIÓN DE LAS ACEQUIAS METROS SUPERFICIALES.
1º.	De 0'10 a 0'30 por 1".	1'50.
2º.	De 0'30 a 0'50 por 1".	0'80.
3º.	De 0'50 a 0'70 por 1".	0'50.
4º.	De 0'70 por 1" en adelan.	0'40.

ESTADO NÚMERO 2.

Dimensiones de las acequias principales para cada uno de los casos que aparecen en el estado anterior:

CASOS	EXCAVACIONES	ANCHO EN LA BASE SUPERIOR MTS. CMS.	ANCHO EN LA BASE INFERIOR MTS. CMS.	PROFUNDI- DAD ME- TROS.CMS.
1°	En roca.....	1,22	1,22	1,00
	En tierra dura	1,65	1,35	1,00
	En tierra floja	2,00	1,00	1,00
2°	En roca.....	0,95	0,95	0,95
	En tierra dura	1,10	0,90	0,80
	En tierra floja	1,30	0,80	0,80
3°	En roca.....	0,80	0,80	0,80
	En tierra dura	1,00	0,80	0,60
	En tierra floja	1,20	0,80	0,60
4°	En roca.....	0,70	0,70	0,70
	En tierra dura	0,90	0,70	0,60
	En tierra floja	1,10	0,70	0,50

ARTÍCULO 73.

En una de las márgenes de las acequias e hijuelas de establecerá servidumbre por una vereda de cincuenta centímetros de ancho con objeto de practicar con facilidad todas las operaciones necesarias a la policía conservación y reparación de las acequias y distribución de sus aguas.

ARTÍCULO 74.

Cada una de las cuatro acequias principales regará su pago con la cantidad de agua que se le señale, teniendo presente su mayor o menor distancia al nacimiento, el volumen total que arroje este y la extensión superficial de dicho

pago, anotándose diariamente la distribución y empleo del agua en un libro que se nominará: @Del orden del riego-2.

ARTÍCULO 75.

A las hijuelas maestras y subalternas se les asignará la cantidad de agua que les corresponda en relación con la superficie regable y el volumen de las que conozca la acequia principal.

ARTÍCULO 76.

La cantidad de agua que corresponda a cada acequia principal se fijará con un módulo colocado a la cabeza.

La de las hijuelas maestras y subalternas se determinará por medio de partidores.

Tanto los módulos como los partidores deben rectificarse frecuentemente por el Sindicato.

ARTÍCULO 77.

Siempre que a juicio del Sindicato hay agua suficiente para que corran todas las acequias principales, se hará la distribución teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores.

Cuando no puedan correr todas, se repartirán entre las que tengan más atrasados los riegos dentro de los turnos establecidos; y si se diera el caso de hallarse todas en igualdad de circunstancias respecto al terreno regado comparado con la extensión del pago, se procederá al sorteo de las que deban correr.

ARTÍCULO 78.

Cuando el caudal de las aguas se aminore en términos de no ser conveniente a juicio del Sindicato proseguir los turnos establecidos, se destinarán aquellas al riego de los predios inmediatos al nacimiento, continuando los turnos que allí hubiere; de manera que el número de riegos en cada tres años sea el mismo para las fincas lejanas y próximas a las cabezas de las acequias.

ARTÍCULO 79.

Si a pesar de lo anteriormente dispuesto y por causas imprevistas, las acequias cortas concluyeran sus turnos antes que las largas, no se abrirán de nuevo hasta que todas se igualen.

ARTÍCULO 80.

Se partirá el agua en varios riegos en las acequias e hijuelas maestras que por su caudal y poca extensión de las fincas regables lo permitan, con tal que los partidores estén bien rectificadas. Pero si no lo están o no se reparte el agua con justificación, es forzoso el juntarla para uno solo.

ARTÍCULO 81.

Los riegos avanzarán por igual en cada uno de los lados de las acequias e hijuelas, así maestras como subalternas.

ARTÍCULO 82.

En cada acequia e hijuela habrá preparadas por lo menos seiscientas pozas en invierno y trescientas en verano para que en el momento de aumentar las aguas puedan utilizarse.

ARTÍCULO 83.

Sólo se abrirán nuevas acequias e hijuelas para la mejor distribución de las aguas entre los actuales propietarios regantes.

ARTÍCULO 84.

El que tocaré o alterare la partición hecha por el guarda repartidor, pagará diez pesetas de indemnización, y si hubiere aprovechado el agua, poco o mucho además de consumir turno, incurrirá en la indemnización del cuádruplo del daño causado.

ARTÍCULO 85.

Al que derrame agua en finca ajena o en los caminos, se le impondrá la indemnización del cuádruplo del daño causado.

ARTÍCULO 86.

El que distraiga el agua de las acequias para embalsarla con destino al riego, se le impondrá la indemnización del cuádruplo del daño causado. A los regantes de tierras calmas, se les permitirá sin embargo, llenar los depósitos que tengan en sus fincas durante los días del agua asignados a las mismas, cuando les toque regar.

ARTÍCULO 87.

Los abrevaderos que existan en la actualidad en las inmediaciones de las acequias, con aguas de las mismas, continuarán surtiéndose en la misma forma, siempre que aquellas corran; pero no se permitirá que se destine el agua al riego bajo la indemnización que regule el Jurado.

ARTÍCULO 88.

En lo sucesivo no se permitirán nuevas plantaciones en las márgenes de las acequias e hijuelas a menos de un metro de las mismas, bajo la pena de ser cortadas a costa del dueño. Igualmente serán cortados las que existan en la actualidad, si perjudican el libre curso de las aguas al dar a las acequias las dimensiones que se fijan en las ordenanzas.

ARTÍCULO 89.

El dueño de ganados que entraren en las acequias o hijuelas de la Comunidad y causaren daño que exceda cinco pesetas, indemnizará por cada cabeza de ganado:

1°. De sesenta y cinco céntimos a dos pesetas veinticinco céntimos, si fuese vacuno.

2°. De cincuenta céntimos a una peseta cincuenta céntimos si fuese caballar, mular o asnal.

3°. De veinte y cinco céntimos a setenta y cinco, si fuese cabrío.

4º. De una a dos pesetas, si fuera lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los ganados de los dueños o caseros de las fincas que atraviesan las acequias siempre que dichos dueños se comprometan a reparar de su cuenta los daños causados.

Teniendo en consideración la servidumbre impuesta a la acequia lata de la Sierra o de Amarguro, y las especiales circunstancias que concurren en la misma, será de cuenta de la Comunidad la reparación de los daños que causen los ganados en el trayecto comprendido dentro de la Dehesa.

ARTÍCULO 90.

El dueño de ganados que entraren en las acequias sin causar daño, incurrirá en la indemnización de trece céntimos de pesetas por cada cabeza. SE hacen extensivas a este artículo las mismas excepciones que aparecen en el anterior.

ARTÍCULO 91.

El que recrezca o rebaje las acequias e hijuelas, las rompa, obstruya o destruya, pagará de indemnización el cuádruplo de daño causado.

ARTÍCULO 92.

Se prohíbe todo género de gratificaciones a cualquiera que intervenga en la distribución de las aguas y riegos, bajo la indemnización de cien pesetas al que la dé y de veinte y cinco al que la reciba.

ARTÍCULO 93.

Las acequias e hijuelas se limpiarán una vez, por lo menos cada año por cuenta de la Comunidad.

En cumplimiento de lo acordado en la Junta general de regantes celebrada el día diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, autorizan estas ordenanzas, que son las primitivas con las reformas propuestas por la Sección 4ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Presidente y Vocales del Sindicato.- Gregorio Vadillos.- Juan de Mata Herrera.- José Carrillo.- Por ausencia de Don Antonio Higuera, el primer suplente. Joaquín

Ogayar.- Por indisposición de Don Antonio Morillas, el segundo suplente.- Diego Cobo.- Aprobadas por R.O. de 22 de Enero de 1880.- Lasala.

---000---